



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 337... Fecha: 30 JUL 2024

Resolución Gerencial General Regional N°167- 2024 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 30 JUL. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación interpuesta por el administrado, Sr. Oscar Augusto Balladares Villar, con Expediente N° 2024-0022929, de fecha 14 de mayo de 2024; el Informe N° 000500-2024-GRC/OGP, de fecha 26 de junio de 2024, emitido por la Oficina de Gestión Patrimonial; el Informe N° 000643-2024-GRC/GAJ, de fecha 18 de julio de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado, establece que: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo";

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la Ley N° 27444) establece que "(...) La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. (...)";

Que, la formulación de una queja por defecto de tramitación, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tiene por finalidad superar la paralización o demora que se haya producido en la tramitación de un procedimiento. En ese sentido, se entiende que, la presentación de la misma es un remedio jurídico administrativo que propende a brindar atención a un procedimiento cuya resolución se encuentra pendiente, en el cual ha existido una conducta administrativa morosa, negligente u obstructiva que haya distorsionado el deber de atención del órgano competente para conocer el procedimiento;



YESSENIA ERIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 353 Fecha: 30 JUL 2024

167

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 13 de mayo de 2024, ingresada por el Sr. Oscar Augusto Balladares Villar, identificado con DNI N° 06076792, por Mesa de Partes del Gobierno Regional del Callao con Expediente N° 2024-0022929, de fecha 14 de mayo de 2024, interpone queja contra la abogada María Del Pilar Pajuelo Chumbes, trabajadora de la Oficina de Gestión Patrimonial, solicitando a la Jefatura de la referida Oficina, que dicha profesional no continúe a cargo del expediente y se derive a otro profesional mas objetivo; su Oficina no puede estar amparando este tipo de situaciones; sin perjuicio de lo expuesto a contestado la carta remitida a su persona, invocando la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el artículo 132° del Código Penal;

Que, mediante Informe Legal N° 089-2024-GRC/GGR/OGP/UAP-MPPCH, de fecha 11 de junio de 2024, la abogada María Del Pilar Pajuelo Chumbes, manifiesta que, a través del escrito asignado con Expediente N° 2024-0013110 de fecha 08 de abril de 2024, el administrado Oscar Augusto Balladares Villar, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 000006-2024-GRC/OGP de fecha 06 de marzo de 2024, señalando que: *"se está utilizando maniobras oscuras y vedadas por el Principio de Legalidad con la participación de mi persona, y que me he confabulado con una seuda dirigente y traficante de terrenos con la finalidad de despojarlo de su propiedad"*, siendo dicha imputación totalmente falsa y calumniosa, vertida sin ningún sustento; en ejercicio de su defensa, honor y reputación; precisando que, respecto de la Carta Notarial cursada hacia el administrado ha sido en ejercicio de su derecho de defensa, honor y reputación;

Que, con Informe N° 000500-2024-GRC/OGP, de fecha 26 de junio de 2024, la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, señala lo siguiente: *"(...) se ha emitido el Informe N°000437-2024-GRC/GGR-OGP-UAP de fecha 17 de junio del 2024, por parte de la Coordinadora de la Unidad de Administración de Predios, en el cual se procede a correr traslado el descargo de la ABG. MARIA DEL PILAR PAJUELO CHUMBES profesional que realiza sus labores en la unidad referida, (...)";*

Que, en tal sentido, en el presente caso se observa por un lado que, la queja se formula contra la autoridad que tramita el procedimiento y no contra una trabajadora; por otro lado, alega como fundamento de su queja por defecto de tramitación, el administrado invoca erróneamente tanto la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como el artículo 132° del Código Penal;

Que, estando a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169° del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se desprende cuáles son los requisitos o presupuestos de ley para acogerse la solicitud de la queja acotada, por lo cual este despacho de la revisión a la Carta S/N, de fecha 14 de mayo de 2024, advierte que el administrado no señala ni el deber infringido por la autoridad administrativa, ni la norma que lo exige, vale decir, no se configura un supuesto de queja que amerite la adopción de acciones correctivas y/o disciplinarias;

Que, con relación a la evaluación de expediente materia de la queja, se verifica verificándose que el administrado no ha dado cabal cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; relatándose que el administrado interpone queja por la actuación de la abogada MARIA DEL PILAR PAJUELO CHUMBES (quien viene a ser trabajadora y no la autoridad a cargo del procedimiento), la quejada no es funcionaria a cargo más aunándose a ello que no ha señalado la norma infringida, extremo que no configura un defecto de tramitación;

Que, además, debe considerarse que el procedimiento administrativo ha sido impugnado, presentándose Recurso de Apelación, en el Expediente N° 2024-13110 de fecha 06 de abril de 2024 (fecha muy anterior a la presentación de la queja, materia de análisis, que fue ingresada el 14 de

mayo de 2024), impugnación importa su evaluación de todo actuado al Superior Jerárquico, no teniendo más participación la jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 000643-2024-GRC/GAJ, de fecha 18 de julio de 2024, manifiesta que, como resultado de la evaluación del expediente presentado por el administrado, en el presente caso, no se subsume dentro de los supuestos necesarios para que se configure el supuesto de una queja por defecto de tramitación presentada por el administrado, toda vez que no se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos normados por Ley; conforme a la normativa expuesta, atendiendo que el objetivo de la queja por defectos de tramitación es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; en esa medida, se entiende que la misma es procedente solo cuando se ha identificado debida y cabalmente el deber infringido y citado la norma que lo exige, contrario sensu, será declarada improcedente;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por la Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero del 2018 y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la queja interpuesta por el Sr. Oscar Augusto Balladares Villar, de fecha 14 de mayo de 2024, al no cumplir con los supuestos necesarios establecidos en el numeral 169.2 de artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, supuestos necesarios para que se configure una queja por defecto de tramitación; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPÓNGASE, que la presente Resolución es irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se sirva notificar con la presente Resolución al administrado en su domicilio consignado en la Carta S/N, de fecha 14 de mayo de 2024, Manzana El, Lote 21, Urbanización Antonia Moreno de Cáceres Ventanilla, en la forma prevista en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR al Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el Portal Institucional del Gobierno Regional del Callao.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ING. JORGE PERLACIOS VELASQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

